



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

CASACIÓN 1255 – 2014, AYACUCHO

**LA INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS Y EL DESCONOCIMIENTO DE
LA POSESION EN EL INTERDICTO DE RETENER, EN LA CASACION 1255-
2014, AYACUCHO**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR (es):

PACAYA RAFAELO, Luis Eduardo

SANDOVAL JARAMA, Ricardo André

San Juan Bautista – Maynas - Loreto

2020

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de Sustentación Profesional (Método del Caso Jurídico) sustentado en acto público el 16 de Diciembre del 2020, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el Jurado Calificador y Dictaminador siguiente.



Dr. José Napoleón Jara Martel
Presidente del Jurado



Mgr. Thamer López Macedo
Miembro del Jurado



Dr. Franklin Jamanca Henostroza
Miembro del Jurado



Mgr. Cesar Augusto Millones Angeles
Asesor

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado en primer lugar a nuestro Dios Todopoderoso por ser nuestro soporte fundamental.

A nuestras familias, principalmente a nuestros padres, también a nuestros hermanos, por su incondicional apoyo de cada uno de los miembros de mi familia durante todos estos años.

Finalmente, va dedicado a las personas que contribuyeron con su ayuda para la realización de este trabajo, ya sean mis amigos, familiares y personas que me brindaron información.

Los Autores

AGRADECIMIENTO

A la “UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERÚ” por ser mi Alma Mater.

A los Profesores del Programa de Suficiencia Profesional, por brindarme sus conocimientos, experiencias y sobre todo por darme las pautas necesarias y todo su tiempo para realizar el presente trabajo de investigación.

A mis compañeros de mi promoción por todo su apoyo

Los Autores



"Año de la Universalización de la Salud"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 272 del 09 de diciembre de 2020, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleon Jara Martel (Presidente)
Dr. Franklin Jamanca Henostroza (Miembro)
Mag. Thamer Lopez Macedo (Miembro)

Como Asesor: Mag. CESAR AGUSTO MILLONES ANGELES

En la ciudad de Iquitos, siendo las 11:30 horas del día Miércoles 16 de diciembre del 2020 en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo NO PRESENCIAL, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional - Análisis de Método del Caso: "La Indevida Apreciación de la Pruebas y el Desconocimiento de la Posesión en el Interdicto de Retener, Casación 1255-2014-Ayacucho" Presentado por los sustentantes:

RICARDO ANDRE SANDOVAL JARAMA
LUIS EDUARDO PACAYA RAFAELO

Como requisito para optar el título profesional de: Abogado
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: básicamente satisfactoria

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: Aprobado por Mayoria

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

Signatures and names of Dr. Jose Napoleon Jara Martel (Presidente), Dr. Franklin Jamanca Henostroza (Miembro), and Mag. Thamer Lopez Macedo (Miembro).

Table with 2 columns: CALIFICACIÓN and corresponding score ranges (e.g., Aprobado (e) Excelencia 19-20).

Contactanos: Iquitos - Perú (065 - 26 1088 / 065 - 26 2240) Sede Tarapoto - Perú (42 - 58 5638 / 42 - 58 5640) Universidad Científica del Perú (Av. Abelardo Quiñones km. 2.5, Leoncio Prado 1070 / Marín de Compañón 933, www.ucp.edu.pe)

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional Titulado:

**"LA INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS Y EL DESCONOCIMIENTO DE
LA POSESION EN EL INTERDICTO DE RETENER, EN LA CASACION 1255-2014,
AYACUCHO"**

De los alumnos: **PACAYA RAFAELO LUIS EDUARDO Y SANDOVAL JARAMA
RICARDO**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó
satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje
de **25% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 11 de setiembre del 2020.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP_DER_2020_TSP_EduardoPacaya_RicardoSandoval_V1.pdf (D78790429)
Submitted: 9/8/2020 7:16:00 PM
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance: 25 %

Sources included in the report:

UCP_DER_2019_TSP_STEPHANNYORTIZ_MICHELRAMIREZ_V1.pdf (D60662798)
 TESIS RAQUEL MAYENA.doc (D57730554)
 UCP_DER_2019_TSP_HECTORCORDOVA_MELITAPEREA_V1.pdf (D60662794)
 UCP_DER_2019_TSP_ITALOSANCHEZ_JAVIERPEÑAHERRERA_V1.pdf (D60662795)
 ucp_derecho_2019_TSP_Angelita Gómez Chota_V1.pdf (D60759987)
 UCP_DER_2019_TSP_GERARDOOLORTEGUI_IVANPINEDO_V1.pdf (D60662793)
 UCP_DER_2020_TSP_KIKOSOTO_V1.pdf (D78790432)
 UCP_DER_2019_TSP_HeslerBoraño_V1.pdf (D62349217)
 tesis.estefania.final.docx (D61840277)
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-45652015000200004
<https://www.uv.es/ajv/obraspdf/Cap%CC%81tulo%20IV.%20Valoracio%CC%81n%20y%20carga%20de%20la%20prueba.pdf>
<https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>
<https://lpderecho.pe/valoracion-probatoria-sede-casatoria-menu-casaciones/>
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-97532016000100008&lng=es&nrm=iso
<http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/1257609>
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/4391>
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00703-1998-AA.html>
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00584-2002-AA.pdf>
<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/21591/Vel%C3%A1squez%20Alcalde%20Oscar%20Octavio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
[https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n3%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2010/obando_bv/obando_bv.pdf](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n3%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2010/obando_bv/obando_bv.pdf)
<https://www.slideshare.net/trs21/el-derecho-a-la-tutela-jurisdiccional>
<https://docplayer.es/96664177-Facultad-de-derecho-y-ciencia-politica-escuela-profesional-de-derecho.html>
[https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n3%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n3%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf)
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0659d60040999e8a9eacde1007ca24da/Libro+-Jurisprudencia+del+TC.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0659d60040999e8a9eacde1007ca24da>

INDICE	
PÁGINA DE APROBACIÓN.....	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
ACTA DE SUSTENCIÓN.....	5
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO.....	6-7
RESÚMEN.....	10
CAPITULO I.....	11
INTRODUCCIÓN.....	11
MARCO REFERENCIAL.....	12
ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.....	12
ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	12
ANTECEDENTES NACIONALES.....	13
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES	14
BASES TEÓRICAS	18
El Proceso.....	18
El Proceso Civil.....	19
El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva	20
El principio de dirección e impulso del proceso.....	21
El principio de integración de la norma procesal.....	21
Los principios de iniciativa de parte y de conducta.....	22
La Indevida Apreciación de las Pruebas.....	22
Desconocimiento de la Posesión en el Interdicto de retener.....	24
La posesión.....	24
Adquisición de la Posesión.....	24
Clases de posesión.....	25
Posesión Inmediata y mediata	25
Posesión ilegítima de buena fe y posesión ilegítima de mala fe	26
Posesión Precaria.....	27
El Interdicto de Retener	27
Elementos del Interdicto de retener	27
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	39
Formulación del Problema	30
Problema General:.....	30

Problema Específico:	30
□ ¿Existe una indebida apreciación de las pruebas?	30
□ ¿Existe el desconocimiento de la posesión en el interdicto de retener, en la Casación N° 1255, 2014 Ayacucho?	30
Objetivos	30
Objetivo General:	30
Objetivo Específicos:	30
Variables	31
Variable Independiente:	31
Variable Dependiente:	31
Supuestos	31
MEODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	32
METOLOGÍA	32
MUESTRA	32
TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	32
PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	32
VALIDEZ Y CONFIABILIDAD	33
PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA	33
RESULTADOS	35
DISCUSIÓN	37
CONCLUSIONES	40
RECOMENDACIONES	41
BIBLIOGRAFÍA	43
MATRIZ DE CONSISTENCIA	46
CASACIÓN 1255-2014, AYACUCHO	49
DIPOSITIVAS DEL TRABAJO SUSTENTADO	60

RESUMEN

El presente recurso es interpuesto por la señora demandante Edilberta Sulca, contra la resolución que contiene la sentencia de primera instancia que declara infundada su demanda. Dicho recurso fue declarado procedente por la sala suprema, indicando que la Sala Superior vulneró el derecho de la accionante al confirmar la decisión del juez de primera instancia ya que no valoro en toda su extensión el acta de inspección judicial y dejando de lado el acta de audiencia única, así como hechos facticos y pruebas documentales que no fueron tomadas en cuenta.

Asimismo, se indica que la accionante inició la demanda de Interdicto de retener contra Leónidas Quicaño, alegando que el predio el cual había obtenido producto de su divorcio, estaba siendo perturbado por el emplazado, ya que ambos compartían de forma separada dicho inmueble. Empero, el demandado habría iniciado obras de construcción que afectaría el disfrute del inmueble por parte de la demandante, realizándose las diligencias pertinentes por parte del poder judicial y ministerio público. Posteriormente, se declaró la rebeldía del demandado y luego se dictó la sentencia de primera instancia en donde se declaró infundada la demanda, alegando que la accionante no habitaba la casa al momento de las inspecciones, ni al momento de interponer la demanda, no manifestándose la posesión, así como que de las pruebas fotográficas se apreció que las construcciones realizadas no impedirían el ingreso a su propiedad y que las demás remodelaciones no justifican actos perturbadores. Acto seguido, la demandante apeló dicha sentencia, que fue confirmada por la sala superior, en donde consideraron que de los recaudos que se acompañan la demanda, está la sentencia de separación y divorcio, en las cuales dictan la propuesta de sociedad de gananciales de dicho inmueble, además que se invoca la vulneración al debido proceso por la no valoración de los medios probatorios, indicando también que las construcciones realizadas no afectan ningún ámbito de la propiedad de la demandante. Finalmente, la sala suprema indica que las resoluciones anteriores devienen en causal de nulidad, ya que la sala superior confirmó la sentencia de primera instancia sin tener en cuenta los alcances que se indican en el artículo 197 de CPC, es decir bajo una indebida apreciación de las pruebas aportadas, estableciendo infundada la demanda por no haberse establecido la posesión de la demandante sobre el inmueble, sin efectuar un análisis exhaustivo de los medios probatorios, por tales motivos se declara FUNDADO el recurso de casación, ordenándose se emita nueva resolución, atendiendo a las consideraciones establecidas en la presente resolución.

Palabras Claves: Interdicto de Retener, Posesión, Debido Proceso, Valoración, los Medios Probatorios, Servidumbre de paso.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional se enmarca dentro del nivel de investigación Teórica Explicativo, ya que se busca el conocimiento puro por medio de la recolección de datos, de forma que añade datos que profundizan cada vez los conocimientos ya existidos en la actualidad.

Como justificación del trabajo, es identificar la indebida apreciación de las pruebas y el desconocimiento de la posesión en el interdicto de Retener, en la Casación N° 1255-2014 Ayacucho, ya que en la casación mencionado con anterioridad, se evidencia que la sala superior confirma la resolución de la primera instancia sin tomar en cuenta que la misma se ha emitido vulnerando la debida apreciación de las pruebas aportadas al proceso y desconociendo el concepto de posesión en el interdicto de retener, establecidos estos en el Código Civil y en el Código Procesal Civil de la legislación peruana.

Asimismo del trabajo de investigación emergen dos interrogantes: ¿Existe una indebida apreciación de las pruebas? y ¿Existe el desconocimiento de la posesión en el interdicto de retener, en la Casación N° 1255, 2014 Ayacucho?

Como Objetivo General del Trabajo de investigación se tiene el determinar el por qué hay una indebida apreciación de las pruebas y el desconocimiento de la posesión en el interdicto de retener, en la casación 1255-2014, Ayacucho. Como Objetivo específicos, se tiene determinar si existe una indebida apreciación de las pruebas por parte de los jueces, a cargo del caso del Interdicto de Retener presentada por la demandante la señora Ediberta Sulca Huillcahuari contra el señor Leónidas Quincaño Escalante, en la casación 1255-2014, Ayacucho; además, determinar si en la Casación 1255-2014, Ayacucho existe el desconocimiento de la posesión en el interdicto de retener por parte de los magistrados de primera y segunda instancia del proceso.

I. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

1.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

1.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Se tiene a **Bordalí (2016)**, que en una de las publicaciones de la revista jurídica de Coquimbo que lleva como título “Nuevas herramientas probatorias en el proceso civil chileno. Análisis en un contexto de facilidad probatoria”, analiza la evolución que ha tenido la prueba en el proceso civil chileno dentro de un contexto histórico y comparado. Esa evolución que supone un cambio en el sustrato ideológico del proceso civil, el que partiendo de su concepción estatal y por tanto pública, debe estar al servicio de una justicia basada en la verdad y en que los ciudadanos puedan probar sus posiciones para ver tutelados sus derechos e intereses. Asimismo analiza en el trabajo tres herramientas probatorias que intentan conjurar las dificultades que muchas veces enfrentan las personas al momento de probar: se trata de la exhibición de documentos por la contraparte o terceros; la declaración de parte y el financiamiento público o compartido por las partes de las pericias.

Por otro lado, **Maturana (2010)**, en su trabajo de investigación de pregrado titulado “*Sana crítica: un sistema de valoración racional de la prueba*”, de la Universidad de Chile, aborda el estudio de la valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica y sus límites, y que esta se justifica en razón de la necesidad de marcar el camino y hacer las aclaraciones conceptuales pertinentes. Permitiendo que la comunidad jurídica y los tribunales puedan comprender cabalmente la trascendencia del cambio de sistema de valoración y así evitar incurrir en equívocos en la práctica de la apreciación de las pruebas. Con esto, además, se busca impedir que la huida del sistema de la prueba legal tasada nos lleve a otro extremo, como sería aplicar en la práctica un sistema de la íntima convicción, al confundir este último con el sistema de la sana crítica si no se respetan los límites previstos por éste. La hipótesis que se desarrollará en esta tesis es que el sistema de valoración de la sana crítica implica una valoración racional de la prueba que se basa en el uso de criterios y parámetros objetivos y racionales. Esto se opone a la concepción de la valoración de la prueba en base a criterios como la convicción entendida como creencia o en un sentido subjetivo, que corresponde al sistema de valoración de la prueba de la íntima convicción. Por ello, se estima que la valoración de la prueba tiene por finalidad una

determinación verdadera de los hechos y si bien esto se confía al juez, al liberarlo de la prueba legal tasada, esta confianza radica en que tal utilizará razones para determinar los hechos, y no se basará en una creencia que se opone a la idea de control por los tribunales superiores. Además, se estima que el juez, para la determinación de los hechos, debe por mandato del legislador acudir a las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia. Por ello la contradicción con estos parámetros racionales habilita el control de la valoración por los tribunales superiores de justicia, incluso a nivel de nulidad o casación, porque una sentencia que determine hechos en contradicción a tales conceptos constituye una infracción de ley. Por último, se estima que la adopción de un sistema de sana crítica tiene una relación primordial con la fundamentación de la sentencia, afectando la forma en que ella debe desarrollarse al enmarcarse en una visión democrática del poder judicial. Esto implicaría un fuerte deber de justificación que debe extenderse al análisis de toda prueba y razonamiento sobre los hechos, condición que de faltar acarrearía la nulidad de la sentencia.

1.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Se tiene a **Campos (2020)**, quien en su trabajo de investigación de pregrado titulado *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de retener, en el expediente N° 00284-2009-0-801-JR-CI-01, del distrito judicial de Cañete – Cañete. 2019”*, abordando como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Interdicto de Retener según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 00284- 2009-0-0801JR-CI-01 del Distrito Judicial de, Cañete 2019. Asimismo siendo una investigación de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y teniendo un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de sus datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Revelando sus resultados que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Concluyendo, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Por su parte, **Molina** (2018), en su trabajo de investigación de tesis de pregrado titulado “Valoración debida de los medios probatorios en el proceso civil” aborda a la valoración como juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). Mencionando además que la valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

Se incluye también a **Zapata** (2018), con su investigación titulado “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de retener, en el expediente N° 2007-03322-0-2501-JR-CI-01– del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2017*”, a través del cual plantea como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Retener, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° ° 2007-03322-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Santa, 2017?; teniendo como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. Como tipo de investigación cuantitativa cualitativa, como nivel exploratorio el descriptivo, y como diseño el no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis utilizada fue el de un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; y para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Tomando en cuenta que los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, baja y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

Asimismo se tiene a **Rioja** (2017), quien en su investigación de la “*Valoración probatoria en sede casatoria. Un menú de casaciones para su consideración*”, mostrada en la página de Legis.pe, hace referencia que uno de los temas más importantes en el proceso civil es la actividad valorativa que desarrolla el juez en el proceso, un asunto que se encuentra muy vinculado, en primer lugar, al aporte probatorio de las partes en el proceso y al razonamiento que aplica el juzgador al momento de emitir la decisión final. Precisa, en su publicación, que la prueba, en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho,

ya que resulta imposible la existencia de un proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se encuentre sustentada en material probatorio conocido y debatido dentro del proceso. En tal sentido, no puede existir una sentencia en materia penal o civil que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado, o bien que el actor acredite correctamente sus pretensiones.

También se tiene a **Salazar** (2017), quien en su trabajo de investigación de pregrado titulado *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de retener, indemnización por daños y perjuicios y pago de frutos dejados de percibir, en el expediente N° 01704-2011-0-1601-JR-CI-03, del distrito judicial de La Libertad – Trujillo. 2017”*, aborda como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, interdicto de retener; indemnización por daños y perjuicios; y pago de frutos dejados de percibir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01704-2011-0-1601-JR-CI-03?; teniendo como objetivo: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Su trabajo de investigación es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis usada fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta.

1.1.3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Hemos dado inicio a la revisión de diversos estudios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, Tribunal Constitucional en Materia Procesal Civil, Labores de diversos autores y Doctrinas que a continuación pasamos a resumir.

Así se tiene a la **Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. 703-98-AA/TC**, que establece los alcances posesionarios de un particular que ocupó un terreno sin haber hecho el trámite correspondiente, sobre los intereses de un distrito con proyecto sobreviniente en dicho espacio. En ella la Asociación de Trabajadores del Mercado Urbanización Villa Victoria Porvenir Surquillo interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital de Surquillo, representada por su Alcalde don Edwin Laguerre Gallardo, con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N° 2180-97-SEGE-MDS, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, y se dejen sin efecto ni eficacia jurídica los alcances de la misma. Manifiesta que ilegalmente se le despojó de la pacífica e ininterrumpida posesión del terreno que venía ocupando legalmente en el tramo comprendido entre la avenida Principal y la avenida José Carlos Mariátegui en el distrito de Surquillo con un área de 863 m², por lo que solicita se le restituya en la posesión del referido terreno. Señala que la demandada reconoció y autorizó que en dicho terreno funcionara un micro mercado mediante las resoluciones de alcaldía N° 952-84, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, y N° 1357- 86, de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, que fueron expedidas al amparo de la Ordenanza Municipal Metropolitana N° 02-85; sin embargo, el catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete, en horas de la madrugada, sin mandato judicial ni el debido proceso administrativo, fueron despojados del mercado Villa Victoria en virtud de la Resolución de Alcaldía N° 2180-97-SEGE-MDS, conculcando con esto sus derechos al debido proceso y de defensa, entre otros; ampara su demanda en lo dispuesto por el inciso 15) del artículo 2° y el inciso 2) del artículo 139° de la Carta Magna, así como en la Ley N° 23506.

También se tiene la **sentencia del tribunal constitucional recaído en el Exp. N° 584-2002-AA 'TC HUAURA**, del Interdicto de Retener, recaída en la presunta violación de una servidumbre perteneciente al accionante que se encuentra dentro del terreno propiedad de los emplazados. En el cual se da a conocer que el recurrente, con fecha 2 de octubre de 2001, interpone acción de amparo contra don Agapito Uribe Saavedra y doña Maritza Sesarego de Uribe, por considerar que se ha violado su derecho a la inviolabilidad de domicilio. Sostiene que en su domicilio ubicado en la urbanización El Trébol, parcela N. o 49, Huaral, existe un pozo de agua potable que fue sellado por los demandados, en actitud prepotente, a pesar de que es parte de una servidumbre. Los emplazados contestan la

demanda y solicitan que se la declare infundada. Afirman que el demandante interpuso una demanda de interdicto de retener e indemnización que culminó con una conciliación, la que no incluyó ninguna servidumbre ni precisó la existencia de un pozo de agua. Si no tan solo el respeto a la posesión del demandante en el terreno de propiedad de los demandados. El Juzgado Especializado en lo Civil de Huaral, con fecha 19 de diciembre de 2001, declaró improcedente la demanda en atención a que en el acta de conciliación judicial no se incorpora servidumbre alguna a favor del demandante y que no se ha acreditado que los demandados hayan vulnerado su derecho a la inviolabilidad de domicilio.

Por otro lado se tiene la **Casación 1255-2014, Ayacucho**, en el cual se habla que el Interdicto de retener se puede accionarse sin importar la calidad de poseedor. En el cual la resolución recurrida se encuentra incurso en causal de nulidad al confirmar la apelada sin tener en cuenta que la misma se ha emitido vulnerando los alcances que para dicho efecto establece el artículo 197 del Código Procesal Civil es decir que bajo una indebida apreciación de las pruebas aportadas al proceso concluye estableciendo que la pretensión demandada deviene en infundada toda vez que no se configura el supuesto que originó el interdicto es decir la posesión de la actora sobre el inmueble a la fecha de la perturbación sin efectuar un análisis exhaustivo de los medios probatorios existentes en autos.

Es así que en la **Casación N° 4516-2016, Lambayeque**, que habla sobre el Interdicto de Retener el cual trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Estación de Servicios E.I.R.L a fojas doscientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, de fojas doscientos dos, que revoca la sentencia apelada de fecha treinta de enero de dos mil quince, de fojas ciento diecisiete, que declara fundada en parte la demanda de interdicto de retener e indemnización; en consecuencia, ordena a la demandada Municipalidad Provincial de Jaén cumpla con pagar a la demandante la suma de diez mil soles (S/. 10,000.00); sin lugar el pronunciamiento respecto a la demolición de los muros de pavimento construidos en la entrada y salida del inmueble sub litis; reformándola, declara sin objeto pronunciarse respecto al interdicto de retener; e, infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios.

1.2. BASES TEÓRICAS

1.2.1. El Proceso

Para **Hinostrza** (2011), desde el punto de vista jurídico: *“el proceso es una secuencia de actos que, constituyendo en sí mismo una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de dar solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional, al conflicto de interés o incertidumbre jurídica puesto a su consideración. El proceso así considerado aparece como un medio o estructura organizada y predispuesta a establecer y ejecutar el derecho de fondo, ejerciéndose dentro de aquél la potestad jurisdiccional del Estado y los derechos procesales de los justiciables”* (Pág. 13).

Asimismo, lo da a conocer también **Álvarez** (2008), quien dice: *“el proceso implicaría una serie de actos o fenómenos que se suceden en el tiempo... la palabra “proceso” se reserva para el ejercicio del poder jurisdiccional, pero no para otras instituciones jurídicas que presentan una cierta similitud. Por ejemplo, una multa de tráfico se tramita por medio de un procedimiento administrativo en el que se suceden una serie de actos en el tiempo, se aportan pruebas si es necesario, se hacen alegaciones, etc., pero no puede hablarse de proceso administrativo, salvo que el sujeto sancionado decida impugnar la resolución ante el orden contencioso-administrativo, una vez haya agotado la vía administrativa”* (pág. 01).

Es por ese motivo que, en palabras de **Águila y Valdivia** (2017), la razón de ser del proceso es la erradicación de la fuerza por el grupo social, para asegurar el mantenimiento de las normas adecuadas de convivencia (pág. 10 -11); es decir, se ha convertido en un mecanismo indispensable para la sociedad, pues de lo contrario serían los propios sujetos los que buscarían hacer cumplir las normas y se produciría una violencia social generalizada que pondría en riesgo la sociedad misma (pág. 14). Para ese este mismo autor, el proceso cumple una doble función, de ser privada y pública. Es privada, porque es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica –gente o ente- para lograr una resolución del Estado. Y es Pública porque es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes, en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada (pág. 11).

Razón por la cual, del **Expediente N° 975-97-Lima**, se infiere que el proceso es un conjunto ordenado y sucesivo de actos y formas, determinadas por el Estado, que deben

ser cumplidos a fin de obtener un pronunciamiento jurisdiccional válido que resuelva un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica (pág. 1794).

1.2.2. El Proceso Civil

Para **Goldschmidt**, mencionado por Hinostroza (2011), menciona que “*el proceso civil o procedimiento para la sustentación de los negocios contenciosos civiles, es el método que siguen los Tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al Estado, a ser tutelado jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista*” (Pág. 14)

Así, tomando lo dicho por **Águila y Valdivia** (2017), el proceso civil tiene una estructura y una función. Una estructura procesal que está constituida por su naturaleza dialéctica; y una función que es el resolver un conflicto de interés (Pág. 14).

El proceso civil tiene una finalidad abstracta y una finalidad concreta. La **Casación N° 4252-2001-Arequipa**, te dice que un proceso es abstracta cuando el proceso no constituye un fin en sí mismo y es un medio para llegar a la verdad en justicia, y sus formas están lejos de construir un ritual. Además, en el **Exp. N° 733-98, Cono Norte Lima**, menciona que el proceso no es un fin en sí mismo, ni los trámites pueden convertirse en ritos sacramentales, disociados tanto en su realización como en su omisión, de los efectos que produzcan, toda vez que el culto a la forma ha de ser graduado, en cuanto sirva de protección y amparo frente al ejercicio precipitado o desmedido del jus ligatoris, atendiendo a que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia y el juez puede adecuar sus exigencias de las formalidades al logro de los fines del proceso (pág. 2078).

Según el **Expediente N° 216-2005**, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y su finalidad abstracta es lograr la paz en justicia social. Mencionando con ello, **la Casación N° 454-01-Tacna**, que las normas procesales no pueden ser aplicadas ni interpretadas rígidamente porque se estaría omitiendo la finalidad del proceso que es la de resolver un conflicto intersubjetivo de interés o la eliminación de una incertidumbre jurídica; esto implica un necesario pronunciamiento sobre lo que es medular en la litis.

1.2.3. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Como parte del proceso civil, se tiene a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que es el derecho inherente a toda persona a que se haga justicia respecto a algo, a que cuando pretenda algo de otra, ésta sea atendida por el órgano jurisdiccional correspondiente, con presencia de garantías mínimas. Asimismo, del **Exp. N° 0015-2005-AI/TC**, hace mención que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no solo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la “efectividad” de las resoluciones judiciales; busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones (pág. 503).

Así, el **Exp. N° 0015-2001-AI/TC**, recalca que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en un derecho y compensada, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido (pág. 503).

Sobre el Debido Proceso, se tiene que, de la **Casación N° 2693-2013, Ayacucho**, es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen: la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por la ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales (pág. 76057).

Asimismo, para **Polanco** (2019): *“la finalidad del debido proceso es garantizar plenamente la exposición propia y el contradictorio ajeno, para llegar a una solución justa, se puede afirmar que no es un mero conjunto de reglas, que invariablemente tengan que ser cumplidas, sino que en su aplicación se exige razonabilidad en el desarrollo del proceso”* (pág. 53).

Necesario mencionar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en legislación nacional vigente, en primer lugar, en la **Constitución Política del Estado** en el Art. 139° inc. 3° que señala: Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el **Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil** establece: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; asimismo, el art. 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial,*

señala: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”.

En la legislación internacional, se encuentra regulado en el **Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos Art. 14º inciso 1º** y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inc. 1º del Art. 8º**, respectivamente.

1.2.4. El principio de dirección e impulso del proceso

El **Código Procesal Civil, en su artículo II del Título Preliminar**, establece: “La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

Del **Exp. N° 162-97-Lima**, se infiere que el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. La **Cas. N° 2935-98-Apurimac**, dice: *“si bien el juez es el director del proceso, el principio rector del proceso civil es el principio dispositivo, por lo que el juez no puede arrogarse la calidad de parte y aducir argumentos que no fueron hechos a valer por las partes a través de los recursos que les franquea la ley”* (pág. 3428.)

1.2.5. El principio de integración de la norma procesal

El **Código Procesal Civil en el artículo III del Título Preliminar** señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Asimismo, en el mencionado **artículo III del Título Preliminar del Código Procesal civil** te menciona que en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

A lo anterior agregar lo mencionado en la **Cas N° 2873-2014, Lima** que dice que el juez obligado de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil a resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica no pudiendo eximirse de pronunciarse sobre todas las pretensiones que

se sometan a su competencia invocar los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan conforme a lo previsto por el artículo 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil (pág. 76119).

1.2.6. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Para el la **sentencia en el Exp. N° 1399-97-Lambayeque**, quien solicita la intervención del Estado para solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado, tiene la obligación de activar el proceso a fin de cumplir con sus etapas, hasta alcanzar la sentencia, que es la forma ordinaria de concluido (pág. 1590).

En la **sentencia del Exp. N° 1751-96-Piura** infiere que la facultad legal de los sujetos del proceso, demandantes o demandados, para formular una pretensión determinada, contradecirla, ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza o intervenir en el proceso para asistirle un interés en su resultado, es lo que se conoce como *legitimario ad causam* (pág. 1263).

1.2.7. La Indevida Apreciación de las Pruebas

Para **García** (2007), la valoración o apreciación de la prueba es la operación intelectual realizada por el juez con la que se determinará la eficacia de los medios de prueba practicados para la fijación de los datos fácticos mediante, según los casos, la convicción judicial o la constatación de los presupuestos legalmente previstos. Actividad que por servirse de criterios psicológicos y humanos, ha llegado a ser calificada como “espiritual, de fijación de hechos mediante la apreciación y depuración de los resultados que arrojan los medios de prueba. La valoración debidamente motivada que realiza el órgano jurisdiccional en la instancia es, desde luego, clave para el éxito de la pretensión. *“si la prueba practicada en el procedimiento se pondera por el Juez a quo de forma racional y asépticamente, sin que pugne con normas que impongan un concreto efecto para un determinado medio de prueba, llegando a una conclusión razonable y correcta, tal valoración debe mantenerse y no sustituirse por la subjetiva de quien impugna la expresada valoración”* (Pág. 238).

Al respecto, el **Artículo 197° del Código Procesal Civil** regula que: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”. En ese sentido, el Juez se encuentra en la

obligación atender y analizar los medios probatorios que intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes, ya sea en la demanda, en la contestación a la demanda o en el escrito en él se ofrezcan nuevos medios probatorios, siempre que éstos cumplan los requisitos para su admisión, constituyendo la omisión a tal precepto una infracción a la disposición que establece la finalidad de los medios probatorios, contenida en el Artículo 188° del acotado Código.

Asimismo, la **Casación N° 4516-2015, Lambayeque** hace mención que Conforme a lo preceptuado por el Artículo 262° del Código Procesal Civil: “La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga”, por lo que correspondía compulsar y analizar al Juzgador como perito de peritos las pericias contables practicadas, tanto en sus partes concordantes o en las que se aprecian discrepantes, así como las Audiencias de debate pericial, lo que no ha ocurrido, a efectos de tomar una posición válida sobre sus alcances y la utilidad de lo consignado en las mismas para resolver la controversia. En efecto, el Juzgador para crearse convicción sobre la certeza de los hechos puestos a su consideración, no puede llegar por pura intuición o convencimiento personal a una conclusión concreta, sino que debe evidenciar un análisis acabado y crítico sobre las pruebas que puedan incidir en la materia en controversia, dada la relativa complejidad de determinadas situaciones que exceden el conocimiento del Juez y que por ello se ve en la necesidad de acudir a los peritajes para soportar su decisión en otras ciencias, artes u oficios de los cuales carece, y le son razonablemente exigidos para la resolución del caso.

Además, en la **STC 06712-2005-PHC/TC**, el Tribunal precisó que el derecho a la prueba comprende “el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. Por dicha razón, en la STC 04831-2005-PHC/TC se subrayó que del derecho a la prueba “se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto

a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables”.

1.2.8. Desconocimiento de la Posesión en el Interdicto de retener

Es necesario hacer un hincapié sobre lo que viene a ser a ser la posesión antes de profundizarlo con los conceptos del Interdicto de Retener.

1.2.8.1. La posesión

Para **Mejorada** (2013) la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. En donde los atributos típicos de la propiedad son el uso, disfrute, disposición y reivindicación (artículo 923 del Código Civil), pero no son todos. En realidad, el propietario puede actuar sobre el bien del modo más amplio imaginable, siempre que no contravenga una norma prohibitiva, puede hacer todo lo que no le esté prohibido. Habrá posesión, cualquiera sea la conducta sobre el bien, en tanto el comportamiento de la persona corresponda al ejercicio de algún atributo del dominio. De ahí que la posesión no solo se genera para quien actúa como dueño, sino también para cualquiera que realiza la explotación económica del bien, incluso como acto temporal desmembrado de la propiedad (pág. 252). Asimismo, el mencionado autor menciona que es poseedor quien actúa sobre el bien de la forma como lo haría el propietario, el copropietario, el usufructuario, el usuario, el titular de una servidumbre, el superficiario, el arrendatario, el comodatario o cualquier titular de derecho patrimonial sobre el bien, sea este real o no (pág. 252).

Así, además, el **Segundo Pleno Casatorio Civil** menciona que la posesión cumple una función de legitimación, en virtud de la cual determinados comportamientos sobre las cosas permiten que una persona sea considerada como titular de un derecho sobre ella y pueda ejercitar en el tráfico jurídico las facultades derivadas de aquel, así como los terceros puedan confiar en dicha apariencia (pág. 25).

1.2.8.1.1. Adquisición de la Posesión

La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley.

Así el **Segundo Pleno Casatorio Civil**, menciona que la posesión se adquiere tanto a título originario como a título derivativo. Es originario la adquisición cuando se funda en el solo acto de voluntad unilateral del adquirente, en cambio, es derivativa cuando se produce por una doble intervención activa del adquirente y, del precedente poseedor y el fenómeno adquisitivo tiene su causa y su origen en la disposición de ese poseedor precedente (pág. 26). Nuestro ordenamiento jurídico, en el **artículo 900 del Código Civil**, señala que la posesión se adquiere de manera derivativa (usa el término tradición) u originaria. Esta última se sustentará en el solo acto volitivo del adquirente, en tanto que la primera requerirá la existencia de un poseedor que entregue la posesión y un segundo que lo reciba (pág. 27).

Asimismo, el **artículo 901 del Código Civil**, menciona que la tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que establece la ley. Así la **Casación N° 1670-202, La Libertad**, menciona que la posesión conforme está definida en el artículo 896° del Código Civil viene a ser el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad; y en tanto constituye un derecho civil patrimonial puede ser materia de transmisión *mortis causa*, de tal modo que no es necesario que exista una relación directa e inmediata sobre la cosa para que esta pueda ser transmitida válidamente, tal es el caso del heredero que adquiere la posesión mediata del inmueble que al momento del fallecimiento del causante se encontraba en arrendamiento a un tercero, aquí el heredero desde luego es poseedor mediato desde el momento mismo del fallecimiento (pág. 5)

1.2.8.1.2. Clases de posesión

El Código Civil peruano, en el libro de Derecho Reales, sección tercera, capítulo tercero, hace énfasis de las clases de posesiones existentes. Así tenemos:

1.2.8.1.3. Posesión Inmediata y mediata

Para la **Casación N° 2105-2004, La libertad**, es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título, esto es el que posee en nombre ajeno, reconociendo el dominio del titular, o propietario del bien. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título, o sea al propietario (pág. 5 y 6).

Es necesario hacer mención, que en la **Cas. N° 2271-2004, Huaura**, se dice que en casos de perturbación o despojo de la posesión, las pretensiones interdictales únicamente

pueden ser promovidas por el poseedor inmediato; puesto que el poseedor mediato precisamente por no estar en relación directa e inmediata con la cosa al momento de la perturbación o del despojo, este requiere de una estación probatoria más amplia para demostrar que efectivamente una relación de dependencia, o que ha entregado válidamente la posesión al poseedor inmediato, y que además conserva para sí la posesión mediata del inmueble; actividad probatoria que resulta incompatible con la naturaleza sumaria de las pretensiones interdictales (pág. 6).

1.2.8.1.4. Posesión ilegítima de buena fe y posesión ilegítima de mala fe

El **artículo 906° del Código Civil** te dice que es de buena fe cuando el poseedor cree en su legítima, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.

Así la **Cas. N° 1437-99, Lima**, te dice que el artículo 906 del Código Civil establece la posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error del hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título, de donde se podría pensar que la ilegitimidad en la posesión solo estaría dada por la existencia de un título viciado, es decir, que adolece de una causal de nulidad o de anulabilidad, sin embargo, la ilegitimidad en la posesión también se presenta cuando esta se basa en un título en el que el transfiriente carece de legitimidad para ello, es decir en esta caso el defecto es de fondo, lo que “nos conduce a admitir como causal de ilegitimidad de la posesión no solo el vicio formal que pudiese el título del adquirente, sino también su falta de derecho a posesión” [...]; sin embargo, ambos supuestos parten de la existencia de un título, que por presentar defectos de forma o de fondo convierten a la posesión en ilegítima; debiendo entenderse como título al acto jurídico en virtud del cual se invoca una determinada calidad jurídica, es decir hace referencia a la relación jurídica existente (pág. 3).

Contrario sensu, un poseedor ilegítimo de mala fe sería aquel que conscientemente sepa del vicio que invalida su título y a pesar de ellos siga ejerciendo uno de los atributos de la propiedad como el *uso* o el *disfrute*.

Así, para **Vásquez** (2015) será poseedor de mala fe quien a título de dolo ejerce una posesión que se sabe ilegítima; pero también lo será, cuando al darse cuenta de que en realidad su posesión era ilegítima el poseedor actúe con culpa al ser consciente de su título

está viciado; sin embargo, si bien el haber sobrevenido esa situación no modifica su buena fe inicial, si determinará su duración (pág. 185).

1.2.8.1.5. Posesión Precaria

Para **Arias** (2011) la posesión precaria constituye una manifestación de la posesión sin derecho o de mala fe y presenta diferentes matices. En efecto y teniendo como denominador común el hecho de que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, la figura puede presentarse a través de variadas situaciones: la posesión adquirida por violencia o clandestinamente, o por abuso de confianza o por hurto, etc. (pág. 123-124).

Así **Vásquez** (2005) menciona que en la Casación 1818-97, la Corte Suprema ha señalado: “Debe entenderse como tal la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante”; en razón que el demandado, actual ocupante precario del predio en litis tiene la condición de guardián o portero del referido edificio; por lo tanto, no es poseedor sino servidor de la posesión, como lo consagra el artículo 897 del CC. (pág. 201).

1.2.8.2. El Interdicto de Retener

Tomando como referencia lo dicho anteriormente, a criterio nuestro, en la Casación a estudio, **1255-2014, Ayacucho**, recalcan el valor de la posesión que es amparado por el Interdicto de Retener ya que instancias inferiores no tomaron en cuenta muy bien el rol de la posesión al momento de motivar su resolución.

Así, en la **Casación 1255-2014, Ayacucho** mencionan que el interdicto de retener es un interdicto que ampara la posesión actual cualquiera sea su naturaleza desde que nadie puede turbarla arbitrariamente puesto que nadie puede hacerse justicia por sí mismo y puede ser deducido por usufructuario, el usuario, el titular de una servidumbre, el acreedor con derecho a retención, etcétera. Estableciendo en el artículo 606 del Código Procesal Civil que dicha institución procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión la cual puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso consistiendo si así fuera la pretensión en la suspensión de la continuación de la obra y la destrucción de lo edificado.

Asimismo, agregando a lo dicho con anterioridad, **el Código Procesal Civil, en el artículo 606°**, menciona que en todos los casos del interdicto de retener, la pretensión consistirá en el cese de estos actos.

Cabe recalcar que en la **Casación N° 3765-2012, Lima**, hace mención que con el Interdicto de Retener se busca evitar que el poseedor sea perturbado en el ejercicio de su posesión, contemplado como actos perturbatorios, actos materiales o de otra naturaleza (citados precedentemente) realizados contra la voluntad del poseedor debiéndose entender como actos materiales a los hechos y no amenazas, hechos que no deben tener por resultados la exclusión total de la posesión por cuanto en este caso corresponde al interdicto de recobrar. Debiéndose precisar que los hechos perturbatorios no serán únicamente los citados en la norma in comento sino que bastará con que sea actos materiales que constituyan una perturbación a la posesión, independientemente de sus particulares.

Mencionar con ello, que el Interdicto de Retener está regulada en el Código Procesal Constitucional dentro del Título correspondiente al Proceso Sumarísimo, que es uno de los cinco procesos que forma parte de los procesos de contenciosos contemplados en la legislación peruana.

1.2.8.2.1. Elementos del Interdicto de retener

La **casación 1255-2014, Ayacucho** te menciona que constituyen presupuestos elementales para demandar el interdicto de retener los siguientes: 1) Que el que intente se halle en posesión del inmueble por lo que debe entenderse que no importa la calidad de poseedor; y, 2) Que se haya tratado de inquietarlo en ella por actos materiales los cuales se expresarán en la demanda.

1.2.8.2.2. Trámite y sentencia

Palacios (2005), te dice que este Interdicto está destinado a tutelar la posesión para el futuro, sobre as bases de los hechos que perturbaron la posesión (pág. 62).

El **Código Procesal Civil, el artículo 606°**, te dice que admitida la demanda, el juez ordenará en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente.

Así **Palacios** (2005) menciona nuevamente que la sentencia deberá pronunciarse sobre los daños y perjuicios causados al poseedor por los hechos perturbatorios, siempre y cuando la reclamación de esos daños se haya formulado en la demanda (pág. 62).

1.3. DEFINICIÓN CONCEPTUAL

- Interdicto. - (Derecho Civil) Medio de protección del derecho real de posesión por el cual se discute quién poseía el bien, no interesando quién tiene derecho a poseer. Se tutela una situación de hecho Retener, Posesión, Debido Proceso, Valoración, los Medios Probatorios, Divorcio.
- Retener.- (Derecho Civil) Derecho real de garantía por el cual el acreedor, si el crédito del deudor no está lo suficientemente garantizado, tiene la facultad de no devolver a éste el bien que tiene conexión con el crédito.
- Posesión. - Se puede definir como el derecho real que consiste en una potestad de inmediata tenencia o goce conferida por el derecho con carácter provisionalmente prevalente, con independencia de que exista o no derecho real firme que justifique la atribución definitiva de esa potestad.
- Debido Proceso.- es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito.
- Valoración de los Medios Probatorios.- es la actividad judicial que busca el convencimiento o el rechazo de la misma, El objetivo que se busca con la valoración de la prueba es el propio fin de la prueba, que es que se convenza al juez de los hechos que se alegan.
- Servidumbre de Paso.- Aquel derecho real que otorga a su titular un interés sin posesión sobre la propiedad de otro. Así una servidumbre de paso no permite al titular ocupar la propiedad ni impedir que terceros ingresen a la propiedad, a menos que interfieran con su uso.

II. Formulación del Problema

Problema General:

- ¿En la Casación 1255-2014, Ayacucho hay existencia de una indebida apreciación de las pruebas y el desconocimiento de la posesión en el interdicto de retener?

Problema Específico:

- ¿Existe una indebida apreciación de las pruebas?
- ¿Existe el desconocimiento de la posesión en el interdicto de retener, en la Casación N° 1255, 2014 Ayacucho?

III. Objetivos

Objetivo General:

- Determinar el por qué hay una indebida apreciación de las pruebas y el desconocimiento de la posesión en el interdicto de retener, en la casación 1255-2014, Ayacucho.

Objetivo Específicos:

- Determinar si existe una indebida apreciación de las pruebas por parte de los jueces, a cargo del caso del Interdicto de Retener presentada por la demandante la señora Ediberta Sulca Huillcahuari contra el señor Leónidas Quincaño Escalante, en la casación 1255-2014, Ayacucho.
- Determinar si en la Casación 1255-2014, Ayacucho existe el desconocimiento de la posesión en el interdicto de retener por parte de los magistrados de primera y segunda instancia del proceso.

IV. Variables

Variable Independiente:

- Interdicto de Retener

Variable Dependiente:

- Desconocimiento de la posesión y la Indevida apreciación de las pruebas

V. Supuestos

- Los jueces deben valorar las pruebas ya que son garantías constitucionales al debido proceso, y que al emitir estas sus resoluciones tiene que estar motivadas porque con ella aseguran la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias.
- El Derecho a la Prueba es un elemento esencial del Debido Proceso que posibilita a todo sujeto procesal a utilizar los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión
- El interdicto de retener ampara la posesión actual cualquiera sea su naturaleza desde que nadie puede turbarla arbitrariamente. Asimismo dicha institución procede cuando el poseedor es perturbado en su posición el cual puede ser actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso.

VI. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

6.1. METODOLOGÍA

El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación Teórica Explicativo, en vista que se busca el conocimiento puro a través de la recolección de datos, de forma que añada datos que profundizan cada vez los conocimientos ya existidos acerca de la debida motivación de las resoluciones como garantía constitucional, sobre el derecho a la prueba como elemento esencial del debido proceso, y sobre el interdicto de retener y los presupuestos elementales a tener en cuenta a demandar.

6.1.1. MUESTRA

La muestra de estudio estuvo constituido por el fallo de los magistrados que integran la sala civil transitoria de la corte suprema de justicia de la República del Perú, recaída en la Casación N° 1255-2014, Ayacucho.

6.1.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

- **Análisis de Documentos:** con esta técnica se obtendrá la información sobre la Casación N° 1255-2014, Ayacucho cuyo tema a investigar es sobre el Interdicto de Retener.
- **Fichaje de materiales escritos:** para obtener mayor información de forma general para una determinada conceptualización.

6.1.3. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

1. Se analizó la casación N° Casación N° 1255-2014, Ayacucho sobre el Interdicto de Retener
2. Se procedió posteriormente a extraer los fundamentos de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales que conocieron y resolvieron este caso.
3. Se comparó el fallo y los fundamentos de la Casación, con las sentencias anteriores en casos similares.
4. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
5. La recolección estuvo a cargo de los autores del presente caso.

6. Se procesó la información haciendo uso de la Constitución Política del Perú (1993), Código Procesal Civil, Código Civil y la casación N° 1255-2014, Ayacucho.
7. Durante la recolección de los datos de investigación se aplicaron los principios éticos y valores.

6.2. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD

Para la validez y confiabilidad del trabajo de investigación se le sometió a corroboración con diferentes materiales documentarios, los cuales están conformados por las diversas jurisprudencias que fueron emitidas por los tribunales peruanos y por las doctrinas generales dados por estudiosos del derecho sobre el tema de Interdicto de Retener. Registrando la información documentaria en un inicio, para luego ser integrada al material que se analizará encajándola dentro del esquema de la recolección de datos y así proceder a realizar el trabajo de investigación. Cabe recalcar que el trabajo a mención se encuentra exenta de medición ya que el tipo de investigación que se realizó es la teórica explicativa.

6.3. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

Para el análisis de la información extraída del caso investigado se revisó otras jurisprudencias que fueron emitidas por los tribunales peruanos sobre el Interdicto de Retener, así como doctrinas que permitieron uniformizar los conceptos y tener así un mejor conocimiento sobre ello, ya que con ellas se ha recibido datos no estructurados, a los cuales nosotros les hemos datos estructura para el realice del presente trabajo de investigación.

Asimismo, durante todo el proceso de la indagación se ha pretendido realizar un trabajo de calidad que cumpla con el ***rigor de la metodología de la Investigación***, tomando como criterio para el trabajo de investigación la fundamentación de la amplitud con la que la investigación posee bases teóricas sobre el Interdicto de Retener tomando como referencia el Caso de la Casación 1255-2014, Ayacucho.

Sobre el plan ético, el trabajo de investigación se realizó siguiendo las pautas de las buenas prácticas en la investigación, siguiendo los principios de verdad, objetividad e integridad, honestidad, consentimiento informado, responsabilidad y libertad de

expresión y de pensamiento, así como el reconocimiento y protección de la autoría intelectual y transparencia en el uso de la información. Siguiendo además las políticas de antiplagio ya que la Universidad Científica del Perú prohíbe el plagio en sus actividades académicas, administrativas, científicas, extensión y proyección, y todas aquellas vinculadas al quehacer universitario.

VII. RESULTADOS

Con respecto al análisis de la Casación N° 1255-2014, Ayacucho se tiene que:

La Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce declaró la procedencia el recurso de la casación interpuesto por Edilberta Sulca Huillcahuari en contra del proceso seguido por el demandado Leonidas Quicaño Escalante sobre Interdicto de Retener, en el cual dicha sala declaró procedente el recurso de casación por la infracción normativa de los artículos 139° incisos 5° y 5° de la Constitución Política del Perú, 122° inciso 3°, 197° y 606° del Código Procesal Civil y 7° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sosteniendo que la Sala Superior al confirmar la decisión del Juez de Primera Instancia vulnera su derecho en razón a que no valoró en toda su extensión el Acta de Inspección Judicial la cual constituye un instrumento público limitándose a sostener en forma sesgada aspectos de un Acta de Constatación Fiscal y la Conclusión de un Informe Pericial dejando de lado el Acta de Audiencia Única realizada el once de enero de dos mil once continuada al cinco de marzo de dos mil doce la cual fue observada por las partes pues de haber existido una motivación suficiente se hubiera amparado su pretensión al existir hechos fácticos y pruebas documentales y periciales que no han sido tomadas en cuenta al momento de resolver la cuestión de fondo dejando de lado la naturaleza de la servidumbre de paso incluidos sus aires siendo diferente a la posesión inmediata o mediata que cada copropietario tiene de sus unidades inmobiliarias.

De fecha 11 de mayo del 2015, acorde a lo establecido en el artículo 396° del Código Procesal Civil, se declaró Fundado el recurso de casación interpuesto por Edilberta Sulca Huillcahuari; Casaron la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada en lo civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; Ordenaron se emita nueva resolución atendiendo a las consideraciones establecidas en la presente resolución; Dispusieron la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad.

Asimismo, se establece en dicha resolución:

- Acorde al artículo 139° inciso 5° de la Constitución Política del Perú, que la motivación de las resoluciones judiciales constituyen una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para

pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias concepto que guarda concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia número 1230-2003-PHC/TC y en ese contexto el derecho a la prueba regulado por el artículo 197° del Código Procesal Civil constituye un elemento del debido proceso que posibilita a todo sujeto procesal a utilizar los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión.

- Que acorde, a la doctrina jurisprudencial el interdicto de retener es un interdicto que ampara la posesión actual cualquiera sea su naturaleza desde que nadie puede turbarla arbitrariamente puesto que nadie puede hacerse justicia por si mismo y puede ser deducido por el usufructuario, el usuario, el titular de una servidumbre, el acreedor con derecho a retención, etcétera estableciendo el artículo 606° del Código Procesal Civil que dicha institución procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión la cual puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso consistiendo si así fuera la pretensión en la suspensión de la continuación de la obra y la destrucción de lo edificado.
- Que, constituyen presupuestos elementales para demandar el interdicto de retener los siguientes: 1) Que el que intente se halle en posesión del inmueble por lo que **debe entenderse que no importa la calidad de poseedor**; y, 2) Que se haya tratado de inquietarlo en ella por actos materiales los cuales se expresarán en la demanda.

Además, lo dado en la Casación 1255-2014, Ayacucho, va acorde a los demás fallos emitidos por los tribunales judiciales al dar a conocer que la valoración de las pruebas es una garantía constitucional al debido proceso, y que estas tiene que ser motivadas por los propios jueces al emitir sus resoluciones en todos los casos. Asimismo, sus pronunciamientos sobre el interdicto de retener es necesario mencionar que este ampara la posesión actual cualquiera sea su naturaleza desde que nadie puede turbarla arbitrariamente y ello lo recalca bien la casación a estudio.

VIII. DISCUSIÓN

El tema de fondo en la Casación 1255-2014, Ayacucho es la vulneración al debido proceso, específicamente la vulneración al principio de valoración de los medios probatorios y la vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales ya que inobservaron los alcances establecidos en el Acta de Continuación de la Audiencia única realizada el cinco de marzo de dos mil doce, en vista que no tomaron en cuenta tampoco la naturaleza jurídica de la figura de la servidumbre de paso incluido sus aires la cual se diferencia de la posesión mediata o inmediata que cada propietario tiene respecto a sus unidades inmobiliarias por lo que correspondió al Supremo Tribunal verificar si la decisión adoptada por la sala de mérito fue expedida respetando lo dispuesto por el artículo 50° inciso 6° del Código Procesal Civil concordante con la norma contenida en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial las cuales estatuyen que los Magistrados tiene la obligación de fundamentar los autos y las sentencias de las normas y de congruencia.

Con respeto al análisis de la Casación N° 1255-2014, Ayacucho se ha determinado que toda resolución judicial debe ser motivada ya que constituyen una garantía constitucional, asegurando con ello la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciarse en sus respectivas sentencias. Asimismo estos constituyen un elemento importante del debido proceso ya que posibilitan a todo sujeto procesal a utilizar los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que servirán de fundamento a su pretensión.

Asimismo, sobre el interdicto de retener, se determinó que este es un interdicto que ampara la posesión actual en sus diversas formas a causa que nadie puede turbarla arbitrariamente debido a que nadie puede hacerse justicia por sí mismo. Además este puede ser deducido por el usufructuario, el usuario, el titular de una servidumbre, el acreedor con derecho a retención, etcétera; estableciéndose ello en el artículo 606° del Código Procesal Civil que te menciona que dicha institución procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión y que éste puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso consistiendo si así fuera la pretensión en la suspensión de la continuación de la obra y la destrucción de lo edificado.

Se determinó, también, que para demandar el interdicto de retener se tiene que tener en cuenta los siguientes elementos.: 1) Que el que intente se halle en posesión del inmueble

por lo que debe entenderse que no importa la calidad de poseedor; y, 2) Que se haya tratado de inquietarlo en ella por actos materiales los cuales se expresarán en la demanda.

Asimismo concordamos, para empezar con lo dicho en las Jurisprudencias Nacionales, como la de la Casación N° 603-2014 Callao, que habla, para empezar, sobre Debido Proceso, calificando a ésta como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que la facultad a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes del proceso o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. Asimismo, lo dado a conocer en la Casación N° 3442-2014 Lambayeque, que habla que la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración de racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Similitudes que lo dan a conocer en la Casación que se todo como investigación, en el cual recalcan la valoración probatoria por parte de los jueces, como parte elemental del debido proceso.

Sobre el tema del Interdicto de retener en la Casación 1255-2014 Ayacucho, se recalca que es un interdicto que ampara la posesión actual en sus diversas formas y nadie puede turbarla arbitrariamente así de la nada. Recalcando con ello que puede ser deducido por el usufructuario, el usuario, el titular de una servidumbre, el acreedor con derecho a retención, etcétera. Asimismo, y haciendo mención a la Casación N° 3765-2012 Lima, este tipo de interdicto busca evitar que el poseedor sea perturbado en el ejercicio de su posesión, contemplando como actos perturbatorios, actos materiales o de otra naturaleza (citados precedentemente) realizados contra la voluntad del poseedor, debiéndose entender como actos materiales a los “hechos” y no amenazas, hechos que no deben tener por resultado la exclusión total de la posesión por cuanto en ese caso corresponde al Interdicto de Recobrar. Debiéndose precisar que los hechos perturbatorios no serán únicamente los

citados en la norma in comento sino que bastará con que sea actos materiales que constituyan una perturbación a la posesión independiente de sus particulares.

IX. CONCLUSIONES

1. La Casación N° 1255-2014 Ayacucho da alcances sobre la motivación que es un elemento esencial en las resoluciones judiciales y que constituye como una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces deben tener en cuenta al momento de pronunciarse en sus sentencias.
2. Los jueces, respecto de los medios probatorios entregados por las partes, deben manifestarse sobre cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, ya que al no hacerlo pueden incurrir en vicio.
3. Además, de lo extraído del presente trabajo se tiene que entender que el Interdicto de Retener es un Interdicto que ampara la posesión actual en cualquiera forma en la que se encuentre y que nadie puede perturbarla así nomás, y que está puede ser deducido por el usufructuario, el usuario, el titular de una servidumbre, el acreedor con derecho de retención, entre otros.
4. Se tiene que tomar en cuenta los presupuestos elementales en el Interdicto de Retener, los cuales son: 1) Que el que intente se halle en posesión del inmueble por lo que debe entenderse que no importa la calidad de poseedor, y 2) Que se haya tratado de inquietarlo en ella por actos materiales los cuales se expresarán en la demanda.

X. RECOMENDACIONES

1. Los legisladores deberían agregar un acápite más al código procesal civil que derive del artículo 606°, siendo esto así:

Artículo 606°- A: Requerimiento para interponer Interdicto de Retener

- 1) **Quien interpone el Interdicto de Retener se halle en posesión del inmueble.**
- 2) **Que al que interpone el Interdicto de retener se haya tratado de inquietarlo de la posesión cualquier fuera su naturaleza, los cuales deben ser expresados en la demanda.**

Exposición de Motivos: Normativa que no tiene mucha procedencia en nuestro Código Procesal Civil y que introduce el requerimiento expreso a tomar en cuenta para interponer el interdicto de retener, razón por la cual consideramos necesario incorporarlo explícitamente en el texto para facilitar su aplicación. Se debe considerar que el Interdicto de Retener es un interdicto que ampara la posesión actual cualquiera sea su naturaleza, desde que nadie puede perturbarla arbitrariamente.

De este modo, la propuesta del Grupo de Trabajo sienta sus bases del aporte dado en la Casación 1255-2014, Ayacucho, considerando estos requerimientos como presupuestos elementales para el accionar del interdicto de retener, ya que se tomará en cuenta esta figura procesal cada vez que una persona interpone demanda por Interdicto de Retener cuando se sienta perturbado en su posesión, evitando de este modo el desistimiento y el desamparo de quienes recurren a ella. Además, teniendo en cuenta que la justicia civil efectiva significa plenitud de garantías procesales, el cual es un conjunto de instrumentos encaminados a lograr un acortamiento del tiempo necesario para una definitiva determinación de lo jurídico en los casos concretos.

Mencionar con ello que para esta propuesta se encuentra antecedentes en los artículos 941°, 977°, 978° Código Civil Colombiano que te habla sobre el derecho de los poseedores al ser perturbados; asimismo se encuentra antecedentes también en la Ley de Enjuiciamiento Civil Español en los artículos 250.1 y en el artículo 439, respectivamente.

2. Los jueces deben saber que las Motivaciones de las Resoluciones Judiciales constituyen una garantía constitucional que aseguran la publicidad de las razones que tienen para pronunciar sus sentencias, resguardando de este modo a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias que pudieran existir. Es decir, a través de ello los jueces dan a conocer las razones que los llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver, y violentarla sería un gran atentado al debido proceso, que por cierto está calificado como un derecho humano o fundamental inherente y que asiste a toda persona que accede a la justicia jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, y que está reconocida en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en los pactos internacionales celebrados por el Perú, y en artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
3. Los jueces, además, deben tener conocimiento que el Interdicto de Retener es un interdicto estrictamente posesorio en sus diversas formas que está destinado a la defensa del poseedor en un procedimiento sumario, cuando se sientan perturbados en su posesión ya sean en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso; y que puede ser deducido por el usufructuario, el usuario, el titular de una servidumbre, el acreedor con derecho a retención, etcétera. Digo ello ya que así se evitaría sentencias arbitrarias y gasto de tiempo en el sistema procesal judicial. Haciendo que los tribunales judiciales sean más eficaces en sus labores.

XI. BIBLIOGRAFÍA

AUTORES

- **AGUILA GRADOS, Guido y VALDIVIA RODRIGUEZ, Carlos.** *El ABC del Derecho Procesal Civil.* Editorial San Marcos EIRL. Cuarta Edición. Año 2017.
- **ALVAREZ DEL CUVILLO, Antonio.** *Proceso y procedimiento.* Apuntes del Derecho Laboral. Formato PDF. Año 2008. España. Recuperado de: <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>
- **ARIAS SCHREIBER PEZET, Max.** *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Derechos Reales.* Tomo III, Lima: Normas Legales. Año 2011.
- **HINOZTROZA MINGUEZ, Alberto.** *Manual de consulta rápida del Proceso Civil.* Tercera Edición. Editorial Grijley. Año 2011.
- **MEJORADA C., Martín.** *La posesión en el Código Civil Peruano.* Derecho & Sociedad 40. Asociación Civil. Fondo Editorial PUCP. Año 2013.
- **PALACIOS CASTILLO, Emma.** *Los Interdictos.* Revista Jurídica “Docentia et investigatio” Facultad de Derecho y Ciencia Política U.N.M.S.
- **POLANCO GUTIERREZ, Carlos E.** *Litigación Oral en el Proceso Civil.* Editorial CHROME. Primera Edición. Junio 2019.
- **RIOJA BERMUDEZ, Alexander.** *Valoración probatoria en sede casatoria. Un menú de casaciones para su consideración.* Legis Pasión por el Derecho. Perú 2017. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/valoracion-probatoria-sede-casatoria-menu-casaciones/>
- **VÁSQUEZ RÍOS, Alberto.** *Derechos Reales. Los Bienes. La Posesión.* Tomo I, Lima: San Marcos. Año 2005.
- **Link de tesis y de investigaciones usadas en el trabajo.**
- **BORDALI SALAMANCA, Andrés.** *Nuevas herramientas probatorias en el proceso civil chileno: análisis en un contexto de facilidad probatoria.* Revista de Derecho (Coquimbo). Año 2016. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-97532016000100008&lng=es&nrm=iso

- **CAMPOS AVILA, Elisbeth Estefanía.** *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de retener, en el expediente N° 00284-2009-0-801-JR-CI-01, del distrito judicial de Cañete – Cañete.* 2019. Tesis de Pregrado. Repositorio ULADECH. Año 2020. Recuperado de: <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/1146638>
- **MATURANA BAEZA, Javier.** *Sana crítica: un sistema de valoración racional de la prueba.* Tesis. Repositorio Universidad de Chile. Año 2010. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107082>
- **MOLINA SANTA CRUZ, Diana Vilma.** *La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.* Tesis Pregrado. Repositorio UIGV Año 2018. Recuperado de: <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/1257609>
- **SALAZAR CASTILLO, Gustavo Alfonso.** *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de retener, indemnización por daños y perjuicios y pago de frutos dejados de percibir, en el expediente N° 01704-2011-0-1601-JR-CI-03, del distrito judicial de La Libertad – Trujillo.* 2017. Tesis Pregrado. Repositorio ULADECH. Año 2018. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/4391>
- **ZAPATA CRUZ, Dalil Odin.** *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de retener, en el expediente N° 2007-03322-0-2501-JR-CI-01– del distrito judicial del Santa – Chimbote,* 2017. Tesis Pregrado. Repositorio ULADECH. Año 2018. Recuperado de: <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/1329972>

Resoluciones Judiciales

- **Casación N° 3765-2012 Lima.** El Peruano., 02-01-2014, C. 5to. P. 46853.
- **Casación N° 1670-2002-La Libertad,** de 28-01-2005, f. j. 5. Sala de Derecho Constitucional y Social [EP, 30-05-2005, P. 14080].
- **Casación N° 2105-2004, La Libertad,** de 31-08-2005, f. j. 5 y 6. Sala Civil Permanente [EP, 30-03-2006, p. 15867].
- **Casación N° 2271-2004, Huaura,** de 21-12-2005, f. j. 6. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria [EP, 02-06-2006].

- **Casación N° 1437-99, Lima**, de 16-11-1999, f. j. 3. Sala Civil Permanente [EP,03-01-2008, p. 21364].
- **Casación N° 4516-2015, Lambayeque**.
- **Casación N° 2935-98-Apurimac**. El Peruano, 04/09/1999. Art. II.
- **Casación N° 3442-2014 Lambayeque**. El Peruano, 02-02-2016, C. 2.
- Casación N° 3765-2012 Lima. El Peruano, 02-01-2014, C. 5to.
- **Segundo Pleno Casatorio Civil. Tema: Prescripción Adquisitiva de Dominio**, realizado el 23-10-2008, f.j. 25. Casación N° 2229-2008-Lambayeque [EP, 22-08-2009].
- **Exp.** 703-98-AA/TC, recuperado de
(<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00703-1998-AA.html>)
- **Exp. N° 584- 2002-AA 'TC HUAURA**, recuperado de
(<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00584-2002-AA.pdf>)
- **EXP. N. 0195-2012-PA/TC**, recuperado de
(<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00195-2012-AA.pdf>)
- **Casación N° 2693-2013, Ayacucho**, El Peruano, 02-05-2016, C. 2do.
- **Casación N° 4252-2001, Arequipa**. Data 35, 000 G.J.
- **Casación N° 2873-2014, Lima**, El Peruano, 02-05-2016, C. 7ma.
- **Expediente N° 733-98-Cono Norte/Lima**. El peruano, 21/11/98.
- **Expediente N° 0015-2005-AI/TC**. Guía de Jurisprudencia del TC.
- **Expediente N° 162-97-Lima**. Data 35,000 G.J. ART. II.
- **Expediente N° 1399-97-Lambayeque**. El Peruano. Art. IV.
- **Expediente N° 1751-96-Piura**. El Peruano. Art. IV.
- **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06712-2005-PHC/TC**
- **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04831-2005-PHC/TC**

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: “LA INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS Y EL DESCONOCIMIENTO DE LA POSESION EN EL INTERDICTO DE RETENER, EN LA CASACION 1255-2014, AYACUCHO”

AUTORES: SANDOVAL JARAMA, RICARDO ANDRÉ / PACAYA RAFAELO, LUIS EDUARDO

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLE	INDICADORE S	METODOLOGÍA
<p>Problema General ¿En la Casación 1255-2014, Ayacucho hay existencia de una indebida apreciación de las pruebas y el desconocimiento de la posesión en el interdicto de retener?</p> <p>Problemas Específicos ¿Existe una indebida apreciación de las pruebas?</p>	<p>Objetivo General Determinar el por qué hay una indebida apreciación de las pruebas y el desconocimiento de la posesión en el interdicto de retener, en la casación 1255-2014, Ayacucho.</p> <p>Objetivos Específicos</p>	<p>Los jueces deben valorar las pruebas ya que son garantías constitucionales al debido proceso, y que al emitir estos sus resoluciones tiene que estar motivadas porque con ella aseguran la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias</p>	<p>Variable Independiente Interdicto de Retener</p> <p>Variable Dependiente Desconocimiento de la posesión y la Indebida apreciación de las pruebas</p>	<p>- Debido Proceso. - Análisis de la indebida apreciación de las pruebas en el interdicto de retener. - Análisis de la posesión en el interdicto de retener</p>	<p>Tipo de Investigación Nivel de investigación Teórica Explicativo</p> <p>Diseño de la investigación No Experimental</p> <p>Muestra La muestra de estudio estuvo constituido por el fallo de los magistrados que integran la sala civil transitoria de la corte suprema de justicia de la República del Perú, recaída en la Casación N° 1255-2014, Ayacucho.</p>

<p>¿Existe el desconocimiento de la posesión en el interdicto de retener, en la Casación N° 1255, 2014 Ayacucho?</p>	<p>Determinar si existe una indebida apreciación de las pruebas por parte de los jueces, a cargo del caso del Interdicto de Retener presentada por la demandante la señora Ediberta Sulca Huillcahuari contra el señor Leónidas Quincaño Escalante, en la casación 1255-2014, Ayacucho.</p> <p>Determinar si en la Casación 1255-2014, Ayacucho existe el desconocimiento de la posesión en el interdicto de retener por parte de los</p>	<p>resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias.</p> <p>El Derecho a la Prueba es un elemento esencial del Debido Proceso que posibilita a todo sujeto procesal a utilizar los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión.</p> <p>El interdicto de retener ampara la posesión actual cualquiera sea su naturaleza desde que nadie puede turbarla</p>			<p>Técnicas e Instrumentos de recolección de datos</p> <p>Análisis Documental</p> <p>Fichaje de materiales escritos</p>
--	---	--	--	--	--

	magistrados de primera y segunda instancia del proceso.	arbitrariamente. Asimismo dicha institución procede cuando el poseedor es perturbado en su posición el cual puede ser actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso.			
--	---	---	--	--	--

CASACIÓN 1255-2014, AYACUCHO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1255-2014
AYACUCHO
INTERDICTO DE RETENER**

SUMILLA: La resolución recurrida se encuentra incurrida en causal de nulidad al confirmar la apelada sin tener en cuenta que la misma se ha emitido vulnerando los alcances que para dicho efecto establece el artículo 197 del Código Procesal Civil es decir que bajo una indebida apreciación de las pruebas aportadas al proceso concluye estableciendo que la pretensión demandada deviene en infundada toda vez que no se configura el supuesto que originó el interdicto es decir la posesión de la actora sobre el inmueble a la fecha de la perturbación sin efectuar un análisis exhaustivo de los medios probatorios existentes en autos.

Lima, once de mayo
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista en audiencia pública de la presente fecha la causa número mil doscientos cincuenta y cinco – dos mil catorce y producida la votación conforme a ley procede a emitir la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación corriente a fojas trescientos ochenta y cuatro interpuesto el catorce de mayo de dos mil catorce por Edilberta Sulca Huillcahuari contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y siete obrante a fojas trescientos setenta dictada por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que confirma la sentencia de primera instancia la cual declara infundada la demanda. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce declaró la procedencia el recurso de casación por la **infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 122 inciso 3, 197 y 606 del Código Procesal Civil y 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** sostiene que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1255-2014
AYACUCHO
INTERDICTO DE RETENER**

la Sala Superior al confirmar la decisión del Juez de primera instancia vulnera su derecho en razón a que no valoró en toda su extensión el Acta de Inspección Judicial la cual constituye un instrumento público limitándose a sostener en forma sesgada aspectos de un Acta de Constatación Fiscal y la conclusión de un Informe Pericial dejando de lado el Acta de Audiencia Única realizada el once de enero de dos mil once continuada el cinco de marzo de dos mil doce la cual fue observada por las partes pues de haber existido una motivación suficiente se hubiera amparado su pretensión al existir hechos fácticos y pruebas documentales y periciales que no han sido tomadas en cuenta al momento de resolver la cuestión de fondo dejando de lado la naturaleza de la servidumbre de paso incluidos sus aires siendo diferente a la posesión inmediata o mediata que cada copropietario tiene de sus unidades inmobiliarias. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, en el caso de autos corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹ pues éste ha de sustentarse en las causales previamente señaladas en la ley es decir puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma considerándose como motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia mientras los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a las infracciones en el procedimiento² en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley también lo es que ésta puede darse en la forma o en el fondo; siendo esto así y habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria por causal procesal

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo: Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá - Colombia, 1979, Pág. 359.

² De Pina, Rafael: Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, Pág. 222.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1255-2014
AYACUCHO
INTERDICTO DE RETENER**

corresponde hacer un análisis a fin de verificar la existencia de algún vicio que amerite su nulidad. -----

SEGUNDO.- Que, asimismo, previamente a emitir pronunciamiento corresponde hacer una breve descripción del curso del proceso apreciándose lo siguiente: **ETAPA POSTULATORIA: DEMANDA.-** Por escrito obrante a fojas diecisiete Ediberta Sulca Huillcahuari interpone demanda de interdicto de retener de obra nueva previa a las formalidades de ley contra Leonidas Quicaño Escalante solicitando como pretensión principal la demolición de la construcción de material noble de cuatro metros cuadrados (4 m²) y accesoriamente se fije prudencialmente el monto indemnizatorio en la suma de cinco mil nuevos soles (S/5,000.00) debiendo incluirse intereses legales alegando como fundamentos de hecho que del Expediente número 221-98 sobre separación convencional y divorcio ulterior y régimen de sociedad de gananciales el Juez de la causa mediante sentencia emitida el veintiocho de abril de dos mil seis declaró disuelto el vínculo matrimonial disponiendo la división en forma equitativa del inmueble ubicado en la Manzana "T" Lote número 25 de la Urbanización José Ortiz Vergara (ENACE) Departamento de Ayacucho el cual cuenta con un área de ciento cuarenta metros cuadrados (140 m²) dividido en partes iguales accediendo el demandado a la calle principal y la recurrente por la parte posterior constituido por una construcción de material noble el cual tiene acceso por un pasadizo común con un área de diez punto setenta y siete metros (10.77 m.) de largo por un metro (1 m.) de ancho habiéndose cursado con fecha doce de enero de dos mil diez una Carta Notarial al emplazado requiriéndole del cese con el ejercicio abusivo del derecho respecto a la posesión del pasadizo común (servidumbre) con materiales de construcción que impedían su libre tránsito y se abstenga de realizar la construcción con aleros en su predio que dan acceso a la servidumbre legal de paso toda vez que con el transcurso del tiempo generaría oscuridad a su predio ubicado en la parte posterior del inmueble haciendo caso omiso procediendo a hacer de conocimiento del Ministerio Público la usurpación respecto a los aires del pasadizo común al efectuar una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1255-2014
AYACUCHO
INTERDICTO DE RETENER**

construcción procediéndose con la constatación fiscal el día uno de marzo de dos mil diez llegándose a verificar que en el inmueble se ha realizado una construcción de material noble de una sola planta de reciente techado dejando constancia que en la parte superior del pasadizo de uso común que va de la calle al interior se encuentran aproximadamente cuatro metros (4 m.) con el llenado de techo así como aleros de cuarenta y cinco centímetros (45 cm.) que se proyectan hasta el final del pasadizo común lo cual se encuentra acreditado con el Informe Técnico número 034-2010-37-33-MPH/JDEL emitido por la Subgerencia de Control Urbano y Licencias de la Municipalidad Provincial de Huamanga. **AUTO DE REBELDÍA.-** Mediante Resolución número seis obrante a fojas sesenta y cuatro de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez se declara rebelde al demandado Leonidas Quicaño Escalante. **ETAPA DECISORIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Mediante sentencia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil trece obrante a fojas trescientos treinta y tres el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declaró infundada la demanda al considerar que si bien uno de los presupuestos y requisitos para el ejercicio de la acción interdictal es la acreditación de la posesión actual e inmediata del bien –debiendo considerarse para el caso concreto como fecha de producción de los actos perturbatorios suscitados el mes de enero de dos mil diez e incluso a la fecha de la interposición de la demanda– sin embargo dichos hechos no han sido evidenciados por la parte actora ya que conforme al Acta de Constatación efectuada a cargo del Ministerio Público de fecha uno de marzo de dos mil diez se ha dejado constancia que en el predio de la demandante no había persona alguna circunstancia que es corroborada con el hecho que al interponer la demanda señala como domicilio real un inmueble distinto y si bien la construcción de un alero del techo del pasadizo –servidumbre de paso– ha quedado evidenciada con la Inspección Judicial, el Informe Pericial, el Acta de Constatación Fiscal así como con las vistas fotográficas sin embargo, atendiendo a la naturaleza del bien *sub litis* se determina que la construcción de un alero por el demandado respecto al techo del pasadizo (servidumbre de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1255-2014
AYACUCHO
INTERDICTO DE RETENER**

paso) ha quedado evidenciada con los documentos antes citados coligiéndose que no se ha modificado ni limitado el uso de dicha servidumbre de paso por cuanto se determinó que la construcción no afecta el aire ni la visibilidad de la demandante así como tampoco la construcción de cuatro metros (4 m.) encima no afecta el ingreso hacia su inmueble señalando asimismo que la construcción del alero no constituyen actos perturbatorios a la posesión de la demandante posesión que tampoco ha sido acreditada a la fecha de realización de las obras así como a la fecha de interposición de la demanda más aún si acorde a lo previsto por el artículo 1054 del Código Civil su amplitud debe resultar conforme a lo que va a circular por el mismo. **ETAPA IMPUGNATORIA: SENTENCIA DE VISTA.-** La Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho por resolución de fojas trescientos setenta confirma la apelada que declaró infundada la demanda al considerar que de los recaudos acompañados al escrito postulatorio de la demanda se tiene la sentencia recaída en el proceso de separación convencional y divorcio ulterior seguido entre las mismas partes dictada en base a la propuesta de liquidación de los gananciales del inmueble ubicado en la Manzana "T" Lote número 25 de la Urbanización José Ortiz Vergara (ENACE) de ciento cuarenta metros cuadrados (140 m²) en el que ambos cónyuges se dividieron en partes iguales correspondiéndole al demandado la parte del frontis del inmueble y a la ahora actora la parte posterior teniendo un pasadizo para el acceso de la demandante asimismo es de verse del Acta de Constatación de fecha uno de marzo de dos mil diez que se dejó constancia que se viene realizando una construcción de material noble con reciente vaciado de techo señalándose además que en el predio del denunciado no habita persona alguna reiterándose la no posesión de la demandada en el Informe Pericial en el cual se indica que el inmueble se hallaba abandonado sin ocupante alguno estableciéndose en relación al primer requisito que la demandante incumple el mismo toda vez que afirma que a la fecha que acaeció el hecho perturbatorio no mantenía la posesión del bien y en relación a la configuración del supuesto que originó la interposición de un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1255-2014
AYACUCHO
INTERDICTO DE RETENER**

interdicto se tiene que al no cumplirse el primer requisito es innecesario verificar los supuestos perturbatorios. -----

TERCERO.- Que, ingresando específicamente al fundamento del recurso de casación es de observarse que la recurrente invoca como agravio la vulneración al debido proceso –concretamente del principio de valoración de los medios probatorios– así como la debida motivación de las resoluciones judiciales al inobservar los alcances establecidos en el Acta de Continuación de la Audiencia Única realizada el cinco de marzo de dos mil doce no tomando en cuenta tampoco la naturaleza jurídica de la figura de la servidumbre de paso incluido sus aires la cual se diferencia de la posesión mediata o inmediata que cada propietario tiene respecto a sus unidades inmobiliarias por lo que corresponde a este Supremo Tribunal verificar si la decisión adoptada por la Sala de mérito fue expedida respetando lo dispuesto por el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil concordante con la norma contenida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial las cuales estatuyen que los Magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia. -----

CUARTO.- Que, atendiendo a lo señalado en el considerando precedente resulta pertinente acotar que conforme a lo establecido por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los Jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias concepto que guarda concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la Sentencia número 1230-2003-PCH/TC³ y en ese contexto el derecho a la prueba regulado por el

³ Sentencia del Tribunal Constitucional número 1230-2003-PCH/TC "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial previendo que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, posición que guarda relación con lo expuesto en la Sentencia número 1230-2003-PCH/TC fundamento jurídico número once, al indicar que, uno de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1255-2014
AYACUCHO
INTERDICTO DE RETENER**

artículo 197 del Código Procesal Civil⁴ constituye un elemento del debido proceso que posibilita a todo sujeto procesal a utilizar los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión. -----

QUINTO.- Que, acorde a la doctrina jurisprudencial el interdicto de retener es un interdicto que ampara la posesión actual cualquiera sea su naturaleza desde que nadie puede turbarla arbitrariamente puesto que nadie puede hacerse justicia por sí mismo y puede ser deducido por el usufructuario, el usuario, el **titular de una servidumbre**, el acreedor con derecho de retención, etcétera estableciendo el artículo 606 del Código Procesal Civil que dicha institución procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión la cual puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso consistiendo si así fuera la pretensión en la suspensión de la continuación de la obra y la destrucción de lo edificado. -----

SEXTO.- Que, constituyen presupuestos elementales para demandar el interdicto de retener los siguientes: **1)** Que el que intente se halle en posesión del inmueble por lo que **debe entenderse que no importa la calidad de poseedor**; y, **2)** Que se haya tratado de inquietarlo en ella por actos materiales los cuales se expresarán en la demanda. -----

SÉTIMO.- Que, siendo esto así y a fin de establecer si en el presente caso se produjo la infracción del artículo antes glosado resulta conveniente efectuar una síntesis de lo actuado en el proceso advirtiéndose lo siguiente: **a)** Del

contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los Jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los llevó a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. De ese modo la exposición de las consideraciones en que se sustenta el fallo debe ser expresa, clara, legítima, lógica y congruente.

⁴ Picó I Junoy, Joan: El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil, Barcelona, Bosch 1996, Págs. 32-33.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1255-2014
AYACUCHO
INTERDICTO DE RETENER**

Expediente número 221-98 sobre separación convencional y divorcio ulterior es de apreciarse que por sentencia de fecha catorce de setiembre de mil novecientos noventa y ocho se declaró fundada la demanda y disuelto el vínculo matrimonial contraído por Edilberta Sulca Huillcahuari y Leonidas Quicaño Escalante determinando respecto al régimen de liquidación de sociedad de gananciales que las partes señalan haber adquirido el inmueble ubicado en la Manzana "T" Lote número 25 de la Urbanización José Ortiz Vergara (ENACE) con un área de ciento cuarenta metros cuadrados (140 m^2) el mismo que queda debidamente dividido correspondiendo al cónyuge Leonidas Quicaño Escalante el área construida a base de adobe y techo de calamina con frontis hacia la calle principal con una extensión de sesenta y cuatro punto sesenta y dos metros cuadrados (64.62 m^2) quedando a la cónyuge Edilberta Sulca Huillcahuari la parte indicada en la parte posterior –fondo– la cual se encuentra en construcción en base a material noble cuya extensión es de sesenta y cuatro punto sesenta y un metros cuadrados (64.61 m^2) teniendo su ingreso por un pasadizo común para ambas partes el cual tiene un área de diez punto setenta y siete metros cuadrados (10.77 m^2) según inventario valorizado autorizado efectuado por un ingeniero civil; **b)** La Municipalidad Provincial de Huamanga dejó constancia con fecha ocho de agosto de dos mil cinco que a la actora le corresponde el terreno que tiene un área de setenta y cinco punto treinta metros cuadrados (75.30 m^2) con un perímetro de cincuenta y seis metros lineales (56.00 ml) y el área construida de material noble que consta de un piso de sesenta y cuatro metros cuadrados (64.00 m^2); **c)** De la Carta Notarial de Requerimiento recepcionada con fecha doce de enero de dos mil diez se tiene que la actora solicitó al demandado la desocupación del pasadizo o servidumbre de acceso al inmueble así como que se abstenga de realizar construcciones; **d)** Del Acta de Constatación de fecha uno de marzo de dos mil diez efectuada en el inmueble *sub litis* se advierte que se dejó constancia de la existencia de una construcción de material noble de una sola planta habiéndose realizado el vaciado del techo anotándose en dicho documento que los predios constatados presentan los servicios de agua, luz y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1255-2014
AYACUCHO
INTERDICTO DE RETENER**

desagüe y que en el predio de la denunciante no habita persona alguna; e) En el Informe Técnico número 034-2010-37-33-MPH/JDEL de fecha cinco de marzo de dos mil diez se consigna que de la inspección ocular efectuada en el inmueble materia de *litis* se verificó que el bien pertenece a la parte actora y al emplazado en un cincuenta por ciento (50%) para cada uno y que se encuentran en posesión del mismo en forma independiente correspondiéndole a la demandada la fracción de la parte posterior que tiene un ingreso común para ambas partes el cual tiene un área de diez punto setenta y siete metros (10.77 m.) de largo por un metro (1 m.) de ancho habiendo realizado el demandado una construcción de material noble techada en la parte del pasaje común sin previa autorización de la recurrente puesto que es de uso común y cualquier uso de pasaje debe ser respetado por las partes habiendo la recurrente objetado la iluminación de su propiedad quedando restringido dicho servicio persistiendo la demandante luego de la inspección en que se restablezca dicho pasaje común al estado inicial retirándose el techado no autorizado y el volado de la construcción en el paso de servidumbre careciendo la edificación de licencia de obra; y, f) Por Resolución Gerencial número 151-2010-MPH/GDUyR de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez corriente a fojas treinta y cinco se dispuso que el demandado deje libre el techo del pasadizo común y presente la licencia de construcción de la obra ejecutada sin autorización advirtiéndose que el Informe Pericial efectuado el cuatro de noviembre de dos mil once obrante a fojas ciento cincuenta y uno concluye que al no establecerse claramente la clase de servidumbre que el Juez considera por la división y partición del predio se interpreta que el pasadizo de uso común es una servidumbre real y positiva comprobándose que el demandado mandó construir un alero de cero punto cuarenta y cinco metros (0.45 m.) de ancho hacia el fondo de la servidumbre por razones de seguridad del predio matriz en su condición de invidente y por razones de seguridad de robos y que la parte construida asignada a la demandante se halla abandonada sin ocupante alguno apreciándose que la servidumbre actualmente techada no afecta en modo alguno la visibilidad de la propiedad de la demandante. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1255-2014
AYACUCHO
INTERDICTO DE RETENER**

OCTAVO.- Que, atendiendo a los fundamentos expuestos por la parte recurrente y efectuada la revisión de autos así como el análisis de la resolución recurrida corresponde indicar que la misma se encuentra incurso en causal de nulidad pues si bien la Sala Superior confirma la sentencia de primera instancia sin embargo no toma en cuenta que la misma se ha emitido vulnerando los alcances que para dicho efecto establece el artículo 197 del Código Procesal Civil es decir que bajo una indebida apreciación de las pruebas aportadas al proceso concluye estableciendo que la pretensión demandada deviene en infundada toda vez que no se configura el supuesto que originó el interdicto es decir la posesión de la actora sobre el inmueble a la fecha de la perturbación sin efectuar un análisis exhaustivo de los medios probatorios existentes en autos y si bien la sentencia recurrida cuenta con motivación es del caso señalar que ésta resulta aparente al haberse inobservado el principio de unidad del material probatorio debiendo en tal sentido ser examinados y valorarse las pruebas por el Juzgador esto es en forma conjunta confrontando uno a uno todos los diversos medios de prueba puntualizando su concordancia o discordancia para finalmente concluir sobre el convencimiento que dicho proceder le produzca sobre los mismos por consiguiente al haberse infringido el debido proceso debe declararse fundada la demanda y ordenarse a la Sala Superior que expida nueva resolución atendiendo a las consideraciones expuestas. -----

Por los fundamentos expuestos y a tenor de lo establecido por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Edilberta Sulca Huilcahuari; **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; **ORDENARON** se emita nueva resolución atendiendo a las consideraciones establecidas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Edilberta Sulca



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1255-2014
AYACUCHO
INTERDICTO DE RETENER**

Huillcahuari con Leonidas Quicaño Escalante sobre Interdicto de Retener y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-
S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

AAG/DRO/KPF

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado
Secretario (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

03 NOV 2015



LA INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS Y EL DESCONOCIMIENTO DE LA POSESIÓN EN EL INTERDICTO DE RETENER, EN LA CASACIÓN 1255-2014, AYACUCHO

AUTORES:

- PACAYA RAFAELO, LUIS EDUARDO
- SANDOVAL JARAMA, RICARDO ANDRÉ

Resumen

- ▶ DEMANDANTE: Ediberta Sulca
- ▶ DEMANDADO: Leónidas Quincaño

Acta de Inspección Judicial y dejando de lado el acta de audiencia única, así como hechos fácticos y pruebas documentales que no fueron tomadas en cuenta.

Marco Teórico

Antecedentes Internacionales

- **Bordalí (2016)**, que en una de las publicaciones de la revista jurídica de Coquimbo que lleva como título "Nuevas herramientas probatorias en el proceso civil chileno. Análisis en un contexto de facilidad probatoria"
- **Maturana (2010)**, "Sana crítica: un sistema de valoración racional de la prueba".

Antecedentes Nacionales

- **MOLINA (2018)**, "Valoración debida de los medios probatorios en el proceso civil"
- **Rioja**: Valoración probatoria en sede casatoria

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Bases Teóricas

- ▶ El Proceso
- ▶ El Proceso Civil
- ▶ El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva
- ▶ El Principio de dirección e impulso del proceso

- ▶ Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal
- ▶ La Indebida Apreciación de las Pruebas
- ▶ Desconocimiento de la Posesión en el Interdicto de Retener

Formulación del Problema

Problema General

¿En la Casación 1255-2014, Ayacucho hay existencia de una indebida apreciación de las pruebas y el desconocimiento de la posesión en el interdicto de retener?

Problemas Específicos

¿Existe una indebida apreciación de las pruebas?

¿Existe el desconocimiento de la posesión en el interdicto de retener, en la casación N° 1255-2014, Ayacucho?

Objetivos

Objetivo General

Determinar el por qué hay una indebida apreciación de las pruebas y el desconocimiento de la posesión en el interdicto de retener, en la casación 1255-2014, Ayacucho.

Objetivos Específicos

Determinar si existe una indebida apreciación de las pruebas por parte de los jueces, a cargo del caso del interdicto de retener presentada por la demandante la señora Ediberta Sulca Huillcahuari contra el señor Leónidas Quincaño Escalante, en la casación 1255-2014, Ayacucho.

Determinar si en la casación 1255-2014, Ayacucho existe el desconocimiento de la posesión en el Interdicto de Retener por parte de los magistrados de primera y segunda instancia.

Variables

Variable Independiente

- Interdicto de Retener

Variable Dependiente

- Desconocimiento de la Posesión y la Indebida Apreciación de las Pruebas

Supuestos:

Jueces deben valorar las pruebas ya que son garantías constitucionales al debido proceso

El derecho a la prueba es un elemento esencial del Debido Proceso

El Interdicto de Retener ampara la posesión actual cualquiera sea su naturaleza desde que nadie puede turbarla arbitrariamente

Metodología de la Investigación

Metodología
(Teórica
Explicativa)

Muestra: Constituidos por el fallo de los magistrados que integran la sala civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la república del Perú

Técnicas e Instrumento de recolección de datos:
Análisis de Documentos y Fichaje de Materiales Escritos

Diseño de la Investigación: No experimental

Metodología de la Investigación

Validez y Confiabilidad

- Se sometió a corroboración con diferentes **materiales documentarios**, los cuales están **conformados** por las **diversas jurisprudencias** que fueron emitidas por los tribunales peruanos y por las **doctrinas generales** dados por los estudiosos del derecho sobre el tema del Interdicto de Retener.

Plan de análisis, rigor y ética

- Para el plan de análisis de la información se revisaron jurisprudencias y doctrinas del derecho para uniformizar los conceptos y tener así un mejor conocimiento sobre ello.
- Se ha pretendido realizar un trabajo de calidad que cumpla con el rigor de la metodología de la investigación tomando como criterio las bases teóricas sobre el Interdicto de Retener, tomando como referencia la Casación 1255-2014, Ayacucho.
- Sobre el plan ético, el trabajo de investigación se realizó siguiendo las pautas de las buenas prácticas en la investigación, siguiendo los principios de verdad, objetividad e integridad, honestidad, consentimiento informado, responsabilidad y libertad de expresión y de pensamiento, así como el reconocimiento y protección de la autoría intelectual y transparencia en el uso de la información. Siguiendo además las políticas de antiplagio ya que la Universidad Científica del Perú prohíbe el plagio en sus actividades académicas, administrativas, científicas, extensión y proyección, y toda aquellas vinculadas al quehacer universitario.

Resultados

- ▶ Acorde al artículo 139° inciso 5° de la Constitución Política del Perú, que la motivación de las resoluciones judiciales constituyen una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias.
- ▶ Acorde a la doctrina jurisprudencial el interdicto de retener es un interdicto que ampara la posesión actual cualquiera sea su naturaleza desde que nadie puede turbarla arbitrariamente puesto que nadie puede hacerse justicia por sí mismo.
- ▶ Constituyen presupuestos elementales para demandar el interdicto de retener los siguientes: 1) Que el que intente se halle en posesión del inmueble por lo que debe entenderse que no importa la calidad de poseedor; y, 2) Que se haya tratado de inquietarlo en ella por actos materiales los cuales se expresarán en la demanda.

Discusión

- ▶ Versa sobre la Indevida apreciación de las pruebas y el Desconocimiento de la Posesión en el Interdicto de Retener, en la Casación 1255-2014, Ayacucho

Conclusiones

- ▶ La Casación N° 1255-2014 Ayacucho da alcances sobre la motivación que es un elemento esencial en las resoluciones judiciales y que constituye como una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces deben tener en cuenta al momento de pronunciarse en sus sentencias.
- ▶ Los jueces, respecto de los medios probatorios entregados por las partes, deben manifestarse sobre cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, ya que al no hacerlo pueden incurrir en vicio.
- ▶ Además, de lo extraído del presente trabajo se tiene que entender que el Interdicto de Retener es un Interdicto que ampara la posesión actual en cualquiera forma en la que se encuentre y que nadie puede perturbarla así nomás.
- ▶ Se tiene que tomar en cuenta los presupuestos elementales en el Interdicto de Retener, los cuales son: 1) Que el que intente se halle en posesión del inmueble por lo que debe entenderse que no importa la calidad de poseedor, y 2) Que se haya tratado de inquietarlo en ella por actos materiales los cuales se expresarán en la demanda.

Recomendación

- ▶ Los legisladores deberían agregar un acápite más al código procesal civil que derive del artículo 606°, siendo esto así:

Artículo 606°- A: Requerimiento para interponer Interdicto de Retener:

- 1) Quien interpone el Interdicto de Retener se halle en posesión del inmueble.*
 - 2) Que al que interpone el Interdicto de retener se haya tratado de inquietarlo de la posesión cualquier fuera su naturaleza, los cuales deben ser expresados en la demanda.*
- ▶ Los jueces deben saber que las Motivaciones de las Resoluciones Judiciales constituyen una garantía constitucional que aseguran la publicidad de las razones que tienen para pronunciar sus sentencias.
 - ▶ Los jueces, además, deben tener conocimiento que el Interdicto de Retener es un interdicto estrictamente posesorio en sus diversas formas que está destinado a la defensa del poseedor en un procedimiento sumario